

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2022-00398-00

ACCIONANTE: SANDRA MAYERLY RODRÍGUEZ MORENO

ACCIONADAS: MEDICENTRO FAMILIAR I.P.S. S.A.S.

SALUD TOTAL EPS-S S.A.

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por la señora **SANDRA MAYERLY RODRÍGUEZ MORENO**, quien solicita el amparo de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por **MEDICENTRO FAMILIAR I.P.S. S.A.S.** y **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta la accionante que, el día 17 de mayo de 2022 radicó un derecho de petición ante las accionadas.

Que a **MEDICENTRO FAMILIAR I.P.S. S.A.S.** solicitó: (i) copia de la factura del servicio de ambulancia prestado el 28 de febrero de 2022, (ii) certificado en el que se especifiquen todos los servicios que la empresa Yamarinos Kasamotos S.A.S. ha pagado a la I.P.S., y (iii) certificado que especifique si los servicios que se prestaron del 28 de febrero de 2022 al 07 de marzo de 2022 fueron con cargo al régimen subsidiado, contributivo o particular.

Que a **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** solicitó: (i) certificación de fechas en la que ha estado afiliada a la E.P.S. en el régimen subsidiado y en el régimen contributivo, (ii) copia de la respuesta y toda la documentación enviada por la empresa Yamarinos Kasamotos S.A.S., con ocasión al accidente de trabajo.

Que el día 25 de mayo de 2022 recibió respuesta de **MEDICENTRO FAMILIAR I.P.S S.A.S.**, pero no fue completa.

Que no ha recibido respuesta de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**

Conforme a lo anterior, solicita el amparo del derecho fundamental de petición y se ordene a las accionadas responder la petición.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

MEDICENTRO FAMILIAR I.P.S S.A.S.:

La accionada allegó contestación el día 06 de junio de 2022, en la que manifiesta que recibió la petición el 17 de mayo de 2022 y que le dio respuesta el 25 de mayo de 2022 con los documentos solicitados, la cual fue notificada al correo electrónico de la peticionaria.

Por lo anterior, solicita se niegue la acción de tutela por cuanto no ha vulnerado el derecho fundamental.

SALUD TOTAL EPS-S S.A.:

La accionada allegó contestación el día 08 de junio de 2022, en la que manifiesta que recibió la petición y que le dio respuesta el 08 de junio de 2022.

Por lo anterior, pide se niegue la acción de tutela por cuanto no ha vulnerado el derecho fundamental.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿**MEDICENTRO FAMILIAR I.P.S. S.A.S** y **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** vulneraron el derecho fundamental de petición de la señora **SANDRA MAYERLY RODRÍGUEZ MORENO**, al no haberle dado respuesta a su petición del 17 de mayo de 2022?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas¹.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación²:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la

¹ Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

² Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

*respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe **ser puesta en conocimiento** del peticionario.*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa³.

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del

³ Sentencia T-146 de 2012.

solicitante, sin que pueda tenerse como real una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Es importante señalar, que el artículo 5° del **Decreto 491 de 2020**, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria. La norma en comento dispuso lo siguiente:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente se fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de este artículo a través de la Sentencia C-242 de 2020, declarándolo exequible de forma condicionada, bajo el entendido de que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares.

Valga señalar, que si bien la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022 derogó el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, en criterio del Despacho la norma derogada debe seguirse aplicando a las peticiones que se encuentren en curso o que se hayan radicado durante su vigencia; es decir, que los términos originalmente establecidos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 se reestablecerán para las peticiones radicadas a partir del **18 de mayo de 2022**.

CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que la señora **SANDRA MAYERLY RODRÍGUEZ MORENO** remitió un derecho de petición⁴ a **MEDICENTRO FAMILIAR I.P.S S.A.S** y a **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, en el cual solicitó lo siguiente:

“1. A MEDICENTRO FAMILIAR I.P.S.:

- 1.1. Expedirme copia de la factura que se causó por la prestación del servicio de ambulancia el día 28 de febrero de 2022, y que fue pagada directamente por la empresa YAMARINOS KASAMOTOS S.A.S. como particular.*
- 1.2. Expedir un certificado en el que se especifiquen todos los servicios que YAMARINOS KASAMOTOS S.A.S. ha pagado a la I.P.S como particular.*
- 1.3. Expedir un certificado en el que especifiquen si la atención, servicios y procedimientos que me brindaron el 28 de febrero de 2022 y hasta el 7 de marzo de 2022 con ocasión del accidente sufrido se prestó a cargo del régimen subsidiado en salud o a cargo del régimen contributivo, o por particular a cargo YAMARINOS KASAMOTOS S.A.S.*

2. A SALUD TOTAL E.P.S:

- 2.1. Certificarme las fechas en las que he estado afiliada a la E.P.S. bajo el régimen subsidiado y a partir de cuándo en el régimen contributivo.*
- 2.2. Remitirme copia de la respuesta y toda documentación enviada por la empresa YAMARINOS KASAMOTOS S.A.S. a la E.P.S. con ocasión de la solicitud de envío reporte de investigación del accidente de trabajo que realizó Salud Total E.P.S. el 13 de abril de 2022. (...)*

La petición fue enviada el día 17 de mayo de 2022, a las siguientes direcciones electrónicas⁵:

leidys@saludtotal.com.co

luzac@saludtotal.com.co

saludtotalmarlenpidiache@gmail.com

carterabogota1@saludtotal.com.co

notificacionesjud@saludtotal.com.co

info@medicentrofamiliarips.com

Teniendo en cuenta la fecha en que fue radicado el derecho de petición y la fecha de interposición de la acción de tutela, encuentra el Despacho que el amparo no está llamado a prosperar por las siguientes razones:

⁴ Páginas 7 a 9 del PDF “001. AcciónTutela”

⁵ Páginas 7 ibídem

El artículo 5° del Decreto 491 de 2020, amplió a 30 días hábiles el término para resolver los derechos de petición mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria, término que es aplicable a entidades públicas y a particulares, conforme a la Sentencia C-242 de 2020.

Es importante resaltar, que si bien la reciente Ley 2207 del 17 de mayo de 2022 derogó el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, en criterio del Despacho ésta última norma debe seguirse aplicando a las peticiones que se encuentren en curso o que se hayan radicado durante su vigencia; es decir, que los términos originalmente establecidos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 se reestablecerán, pero solo para las peticiones radicadas a partir del 18 de mayo de 2022, que no es el caso.

Conforme lo anterior, al contabilizar los 30 días hábiles que tienen las accionadas para resolver la petición presentada por la accionante el 17 de mayo de 2022, se advierte que las respuestas deberán ser brindadas hasta el 01 de julio de 2022.

No obstante, y de acuerdo con el Acta de Reparto, la acción de tutela fue radicada el 02 de junio de 2022, es decir, cuando apenas habían transcurrido 11 días hábiles. Ello quiere decir, que la acción de tutela se interpuso con anterioridad al vencimiento del término legal con que contaba las accionadas para dar respuesta al derecho de petición.

Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T-1097 de 2003 señaló:

*“No queda duda que la solicitud de amparo constitucional presentada por el accionante a través de su apoderado judicial, **resulta infundada puesto que para la fecha de interposición de la acción de tutela no había transcurrido el término legal otorgado para resolver la petición** de reconocimiento de la pensión gracia, de lo cual se infiere la inexistencia de amenaza o violación al derecho fundamental de petición. Adicionalmente, debe recordarse que la acción de tutela es un mecanismo constitucional de carácter excepcional y por lo mismo no debe acudir a él sino cuando existan razones serias que permitan concluir la existencia de amenaza o violación a los derechos constitucionales fundamentales, y no como ocurrió en el presente en el que el apoderado judicial, sin mayor fundamento, acudió al juez de tutela para restablecer un derecho cuya amenaza ni siquiera se había configurado con lo cual se soslaya uno de los deberes constitucionales de la persona y de ciudadano que es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia, y cuya observancia es más exigente para los profesionales del derecho en razón a su formación jurídica”.*

Igualmente, en la Sentencia T-1107 de 2004 manifestó:

“Una vez analizados los hechos y las pruebas obrantes en el proceso, esta Sala de Revisión concluye que la protección del derecho fundamental de petición invocado por la demandante no debe ser concedida, toda vez que no se evidencia una vulneración del

*mismo por parte de Coomeva EPS. Ello en razón a que **el término otorgado a la entidad accionada para dar respuesta a la solicitud** presentada por la señora Mercedes Rosa Ospina Florez, **aún no se había vencido al momento de la presentación de la acción de tutela objeto de revisión.**"*

En ese orden de ideas, al momento de interponerse la presente acción de tutela, e incluso a la fecha de esta sentencia, el término para responder la petición aún no había vencido, por lo que es necesario concluir que las accionadas no vulneraron el derecho fundamental de petición de la accionante.

Ahora bien, es importante señalar que tanto **MEDICENTRO FAMILIAR I.P.S. S.A.S.** como **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** al contestar la acción de tutela manifestaron que, pese a no encontrarse vencido el término, ya dieron respuesta al derecho de petición de la accionante.

En primer lugar, **MEDICENTRO FAMILIAR I.P.S. S.A.** allegó copia de la respuesta brindada el 25 de mayo de 2022, con referencia: "*Respuesta Derecho de Petición*"⁶. En la respuesta, la entidad se pronunció en los siguientes términos:

- 1. En referencia a expedir una factura de la prestación del servicio de la ambulancia, manifestamos a usted que la entidad no tiene convenios con las ambulancias, por lo cual no podemos entregar a usted una factura de la prestación de un servicio.*
- 2. Conforme a sus solicitudes de "Certificación de los servicios pagados por YAMARINOS KASAMOTOS S.A.S." manifestamos a usted que, validada la información con el departamento de facturación de la institución, realiza el cobro de la atención a SALUD TOTAL E.P.S S.A., se entrega anexos a esta respuesta certificación desde facturación.*
- 3. Reiteramos como consta en el certificado anexo a esta respuesta del departamento de facturación, que el cobro de la atención prestada fue realizada a SALUD TOTAL E.P.S. S.A.*

La accionada anexó a la respuesta los siguientes documentos:

- A. Certificación expedida por facturación de la I.P.S., de fecha 18 de mayo de 2022.
- B. Correo electrónico de la I.P.S. de fecha 28 de febrero de 2022, en el cual informó a la E.P.S. SALUD TOTAL, como primer pagador, que la señora SANDRA MAYERLY RODRÍGUEZ ingresó al servicio de urgencias el 28 de febrero de 2022.
- C. Constancia de consulta de la página web del ADRES donde consta que la señora SANDRA MAYERLY RODRÍGUEZ se encuentra activa en la E.P.S SALUD TOTAL, en el régimen subsidiado, desde el 01/09/2019, como cabeza de familia, documento que fue impreso el día 28 de febrero de 2022.

⁶ Página 13 del PDF "007. ContestaciónMediCentro"

Con base en lo anterior, el Despacho procede a analizar si la respuesta brindada por la accionada cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

En primer lugar, respecto de la **notificación** de la respuesta, se tiene que ésta fue remitida el 25 de mayo de 2022 al correo electrónico: mayerlimoreno05@gmail.com que coincide con el autorizado por la actora en el derecho de petición y en la acción de tutela.

En segundo lugar, respecto de la oportunidad de la respuesta, como ya se dijo, ésta fue emitida dentro del término legal previsto en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020.

Y respecto del tercer requisito relativo a **resolver de fondo** y de manera **completa** lo peticionado, se evidencia que la accionada sí respondió de fondo la petición de la accionante, toda vez que le informó: (i) que no tiene convenios con ambulancias, por lo cual no puede expedir una facturación de ese servicio (ii) remitió certificado expedido por el área de facturación de la prestación del servicio del 28 de febrero de 2022, (iii) que realizó el cobro de la atención a la E.P.S SALUD TOTAL, aportando constancia de un correo electrónico del 28 de febrero de 2022 donde realizó el reporte al primer pagador, y (iv) informó el régimen al que se encontraba afiliada, esto es, el régimen subsidiado.

Ahora bien, respecto de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, la entidad allegó copia de la respuesta brindada el 08 de junio de 2022, con referencia: "*Respuesta a Derecho de Petición*"⁷. En la respuesta, la entidad se pronunció en los siguientes términos:

"Atendiendo a su solicitud, Salud Total EPS-S adelantó un conjunto de acciones administrativas y la investigación correspondiente para proceder a emitir respuesta de fondo, adjuntando a la presente respuesta el certificado de afiliación.

Así mismo, nos permitimos informar, que una vez revisado nuestro sistema integral de información, a la fecha no se evidencia ningún reporte de accidente de trabajo por lo cual no podemos hacer envío del mismo.

Con lo anterior esperamos haber dado respuesta clara, precisa y oportuna a la solicitud radicada por usted ante nosotros en pasados días.

Abundante y reiterativa ha sido nuestra Jurisprudencia en afirmar que, si bien frente al derecho de petición debe haber una respuesta de fondo y oportuna para el peticionario, esto no implica que la entidad deba dar respuesta favorable de acuerdo con lo pedido; no obstante, esperamos haber atendido de manera satisfactoria sus requerimientos."⁸

⁷ Página 07 del PDF "009. ContestaciónSaludTotal"

⁸ Páginas 08 a 09 del PDF "009. ContestaciónSaludTotal"

La accionada anexó con la respuesta el certificado de afiliación expedido el día 08 de junio de 2022.

Con base en lo anterior, el Despacho procede a analizar si la respuesta brindada por **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

En primer lugar, respecto de la **notificación** de la respuesta, se tiene que ésta fue remitida el 08 de junio de 2022 al correo electrónico: mayerlimoreno05@gmail.com que coincide con el autorizado por la actora en el derecho de petición y en la acción de tutela.

En segundo lugar, respecto de la oportunidad de la respuesta, como ya se dijo, ésta fue emitida dentro del término legal previsto en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020.

Y respecto del tercer requisito relativo a **resolver de fondo** y de manera **completa** lo peticionado, se evidencia que la accionada sí respondió de fondo la petición de la accionante por las siguientes razones:

En *primer lugar*, en relación con la solicitud: *“Certificarme las fechas en las que he estado afiliada a la E.P.S. bajo el régimen subsidiado y a partir de cuándo en el régimen contributivo”*, la accionada en la respuesta anexó un certificado expedido el 08 de junio de 2022, donde consta la afiliación de la accionante al régimen contributivo, desde el 24 de julio de 2019, cuyo estado de afiliación es vigente.

Y respecto de la *segunda petición*: *“Remitirme copia de la respuesta y toda documentación enviada por la empresa YAMARINOS KASAMOTOS S.A.S. a la E. P. S. con ocasión de la solicitud de envío reporte de investigación del accidente de trabajo que realizó Salud Total E.P.S. el 13 de abril de 2022”*, se tiene que, la accionada en la respuesta informó que, a la fecha no registra ningún reporte de accidente de trabajo, por lo cual, no puede acceder a tal petición.

En este punto es menester recordar, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, que el derecho fundamental de petición se satisface con una respuesta oportuna, concreta, clara y congruente, lo que no equivale a sostener que la misma deba acceder favorablemente a lo solicitado, pues lo que se exige es que su contenido cumpla los requisitos mencionados, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo⁹.

⁹ Sentencia T-077 de 2018, T-487 de 2017, T-455 de 2014, entre otras.

Por lo tanto, el hecho de que la respuesta no colme el interés del peticionario no afecta el derecho fundamental de petición, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una respuesta que acoja los pedimentos formulados, sino a que se otorgue una respuesta que resuelva de fondo el asunto solicitado. Si la respuesta no accede a las pretensiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho concluye que, las accionadas **MEDICENTRO FAMILIAR I.P.S S.A.S.** y **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** no vulneraron el derecho fundamental de petición de la accionante, por cuanto los términos para dar respuesta no estaban vencidos al momento de la interposición de la acción de tutela y, en todo caso, las respuestas ya fueron brindadas y -como se analizó- cumplen los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional, razón por la cual se negará el amparo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** el amparo del derecho fundamental de petición invocado por la señora **SANDRA MAYERLY RODRÍGUEZ MORENO** en contra de **MEDICENTRO FAMILIAR I.P.S S.A.S.** y de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j081pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ